



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Gerson Chaverra Castro

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Este texto corresponde a la Reforma a la anterior acción de tutela, efectuada por el accionante.

Fecha de Reparto 2 de abril de 2020

Expediente Nro. 11-001-02-30-000-2020-00184-00

Honorables Magistrados:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –Reparto-

CONSEJO DE ESTADO - Reparto

Bogotá D.C. – Colombia

ACCIONANTE:

ANDRES FELIPE VILLA FONSECA

ACCIONADO:

**CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA**

ASUNTO:

ACCIÓN DE TUTELA

ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.081.634 de Manizales, por medio del presente escrito me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA en virtud el Artículo 86° de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 , decreto 1983 de 2017 en su artículo 1º¹ en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, con ocasión de la expedición de la sentencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro del proceso disciplinario radicado 17-001-11-02-000-2014-00557-01, para que se tutelen y protejan mis derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA, y demás derechos fundamentales que se evidencien vulnerados, y como consecuencia se declare la prescripción de la acción disciplinaria.

HECHOS

1. El día 13 de noviembre de 2014 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria en mí contra, por el Consejo Seccional de la Judicatura, Caldas.
2. El día 31 de enero de 2019 se profirió fallo de primera instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas mediante el cual se me sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años y 2 meses.
3. El día 13 de noviembre de 2019, recibí telegrama S.J AMCM 46745, con un término inicial del día 11 de noviembre y un vencimiento del día 15 de la misma calenda, (página justicia siglo XXI), por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, me cita para notificarme personalmente dentro de los 10 días siguientes la decisión proferida en segunda instancia; los cuales corrieron entre el día 14 al 28 de noviembre del año 2019.

¹ 8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

4. Dentro de dicho oficio se menciona: "*si pasados diez (10) días del envío de esta notificación no se acerca a recibirla personalmente se fijará Estado. Advirtiéndole que de acuerdo a los artículos 205 y 206 de la Ley 734 de 2002, **las providencias proferidas por esta Sala se notificarán sin perjuicio de su ejecutoria inmediata***".

Efectivamente, como no concurrí a notificarme personalmente, ni comisionaron para ello como es de costumbre por parte de ese órgano judicial, me notificaron por estado el día 29 de noviembre del año 2019, cobrando su ejecutoria el día 4 de diciembre del año 2019.

5. Es de indicar que no concurrí a notificarme personalmente, ni solicite que se comisionara para ello, dado el hecho que el día 15 de noviembre del año 2019, radique acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura; la cual correspondió a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Dr. Ariel Ramírez Salazar, donde solicite:

- 1) Que se **RECONOZCA** la violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN**.
- 2) Que se **DECLARE** la vía de hecho en las providencias proferidas por Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al comunicarse la sanción disciplinaria y hacer surtir los efectos de la sentencia, sin siquiera notificarme.
- 3) Que se **ORDENE**, la notificación personal de la sentencia de segunda instancia, fecha el 30 de octubre de 2019 antes de declarar su ejecutoria.

6. El Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, comunico al Honorable Tribunal Superior de Manizales, de la sanción impuesta mediante oficio FRUJ 47096 de fecha 14 de noviembre del año 2019, recibido en esa dependencia el 15 del mismo mes y año de la sanción.

7. El Honorable Tribunal Superior de Manizales, el día 15 de noviembre del año 2019, mediante resolución 135, hizo efectiva la sanción disciplinaria, solo con la comunicación del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, **sin que esta lo ordenara, o indicara que la sentencia ya se encontraba debidamente ejecutoriada**.

8. Mediante resolución 135 del día 15 de noviembre del año 2019, el Honorable Tribunal Superior de Manizales, hizo efectiva la destitución e inhabilidad impuesta y me separo de mi cargo de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas - Caldas, a partir del día sábado 16 de noviembre del año 2019, inclusive.

9. El día 15 de noviembre del año 2019, el Honorable Tribunal Superior de Manizales, mediante oficio 1131, me notifico vía correo electrónico la resolución 135, a pesar que me encontraba desde el día 8 de noviembre en estado de incapacidad médica, hasta el día 15 del mismo mes y año.

10. El día 16 de diciembre del año 2019, vía correo electrónico se me notifico decisión de tutela primera instancia (2019-803), de fecha 3 de

diciembre del año 2019, mediante la cual negaba las pretensiones e indicaba lo siguiente:

"Visto de ese modo el asunto, desacertado se torna aceptar la afirmación del accionante, pues contrario a lo que aquel considera, la autoridad judicial realizó una actuación coherente y oportuna frente al trámite disciplinario que se adelantó, toda vez que, se demostró, la notificación de la providencia dicta en segunda instancia, conforme a la normatividad que gobierna el asunto, así las cosas, es palmario que sus pretensiones se circunscribieron, de modo exclusivo, a un subjetivo desacuerdo frente a la que allí se tramitó, lo cual, naturalmente excede el ámbito del sentenciador de tutela, dada la naturaleza residual de este mecanismo".

Decisión que fue impugnada, y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, por el Dr. Fernando Cadena Castillo; como se desprende de la información obtenida el día 31 de marzo del presente año, en página web de la rama judicial.

11. El presupuesto factico anterior es cierto, la entidad accionada demostró el envío de los oficios citatorios para la notificación de providencia; pero esta, deviene en inexistente por encontrarse la acción disciplinaria PRESCRITA al momento de su notificación.
12. Al momento de la vinculación de la **PROCURADORA 106 JUDICIAL II** en lo Penal de Manizales, a la acción de tutela manifestó:

"...Que tiene absoluta razón el accionante al indicar que no puede aceptarse que solo el hecho de haberse proferido la decisión de según instancia, esta queda en firme y por ende ejecutoriada con cumplimiento inmediato de lo en ella decidido, sin que previamente se haya hecho la notificación de la misma; como sucede en este caso, porque precisamente la decisión debe quedar ejecutoriada una vez notificada, entendiéndose, publicitado de manera idónea el contenido de lo decidido; es claro por tanto que al desconocerse tal situación procesal se vulneró de forma directa el debido proceso y con ello se afecta aún más la situación del accionante, al desconocerse que en su favor se configuró la prescripción de la acción disciplinaria (transcurrir más de cinco años sin que se le notificara y quedara debidamente ejecutoriada la sanción de destitución), que implica a su vez, que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria pierda la competencia para ordenar el cumplimiento de la sanción decidida en primera instancia. Solicitó que, de acuerdo a lo expuesto, se proferiera una decisión que acoja la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, porque con la decisión de dar por ejecutoriada la de segunda instancia confirmatoria de la sanción proferida, sin haberse notificado previamente, el Consejo vulneró los derechos fundamentales del quejoso..."

13. El Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, carece de competencia funcional para sancionar, pues entre la apertura de investigación disciplinaria en mi contra (13 de noviembre de 2014) y a la fecha del recibo del oficio de notificación donde se me concedía 10 días para notificarme personalmente, ha operado la prescripción de la acción disciplinaria.
14. El Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al momento de tener como ejecutoriada la sentencia, desconoció la sentencia de constitucionalidad C - 1076 de 2002 la Corte Constitucional señaló respecto del artículo 206 de la Ley 734 de 2002:

(...) **2. Examen de constitucionalidad del art. 206 parcial de la Ley 734 de 2002.**

*El supuesto de hecho descrito en el art. 206 de la Ley 734 de 2002, aplicable al régimen sancionatorio de los funcionarios de la rama judicial es diferente al que aparece regulado en el inciso segundo del art. 119 de la misma ley. **En efecto, en este caso, en aras a garantizar el principio de publicidad, el legislador dispuso la notificación de las providencias, mediante las cuales se resuelvan los recursos de apelación y queja por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, antes de su ejecutoria.** De allí que la expresión demandada no ofrezca ningún reparo de constitucionalidad.*

Así las cosas, la Corte declarará exequible la expresión sin perjuicio de su ejecutoria inmediata, que figura en el art. 206 de la Ley 734 de 2002. (...).

LA PRETERMISIÓN DE ESTE MANDATO, RESULTA FLAGRANTE POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

- 14.1. La interpretación de la Corte determina claramente que la ejecutoria de la **providencia se encuentra necesariamente precedida del acto de publicidad de la misma**, publicidad que se concreta a partir de su notificación. Es innegable entonces que la declaratoria de exequibilidad de la norma tiene lugar a partir de un ejercicio hermético en el que la H. Corte Constitucional encuentra que, tal como está redactada la disposición, **la ejecutoria de la sentencia que resuelve el recurso de apelación opera después del acto de notificación.**
- 14.2. El telegrama S.J AMCM 46745 por medio del cual se me cita para notificarme personalmente de la decisión, el cual fue recibido el 13 de noviembre de 2019 señala: **"las providencias proferidas por esta Sala se notificarán sin perjuicio de su ejecutoria inmediata"**.
15. Lo anterior desconoce que la ejecutoria de las sentencias cobra vigencia a partir de la notificación efectuada al disciplinado. No notificar el fallo antes de la ejecutoria genera un defecto procedimental.

Conclusión que no es caprichosa, se extrae textualmente de la sentencia de constitucionalidad precisamente de artículo 119 y 206 de la ley 734 de 2002, en donde se concluyó por el legislador secundario que, en tratándose del régimen para funcionarios de la Rama Judicial, el Legislador fue más garantista, y por esta razón es que se realizó la precisión interpretativa para el artículo 119, que no contaba como el 205, con el contenido normativo del 206, que demanda la notificación personal previa la ejecutoria. Es una interpretación restrictiva la que propone el máximo órgano de cierre constitucional, y por eso se reclama en esta acción.

16. Constituye una errada aplicación del contenido normativo de los artículos 205 y 206 de la ley 734 de 2002. Como consecuencia, se declare la prescripción de la acción disciplinaria.
17. Es ostensible y flagrante la violación al debido proceso y constituye una vía de hecho las decisiones que **son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico)** y que fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental), pues tal como se indicó a la fecha del recibo del oficio citatorio, han transcurrido más de 5 años de la apertura de la investigación disciplinaria.
18. Lo anterior comporta un perjuicio irremediable pues la ejecutoria inmediata del acto tal como está planteada, implica la inmediata vulneración de mis derechos, al desconocerse una evidente regla de pérdida de competencia para ejercer la acción disciplinaria.
19. A pesar de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, desconoce la prescripción de la acción disciplinaria, la cual tuvo lugar el 12 de noviembre de 2019.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

1. Fundamento Constitucional

El artículo 86° de la Constitución Política de 1991 señala, que la Acción Constitucional de Tutela procede contra toda "*acción o la omisión de cualquier autoridad pública*". Las autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones deben ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano. Por esta razón, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela contra providencias judiciales que infringen los derechos fundamentales de las partes, en particular el derecho al debido proceso.

Sin embargo, la Corte ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, en atención a los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

En desarrollo del artículo 86° constitucional, el Decreto 2591 de 1991 previó la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales por las autoridades judiciales en sus decisiones. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto, los cuales se referían a la caducidad y la competencia especial de la tutela contra providencias judiciales. En aquel momento, la Corte consideró que la acción de tutela no había sido

concebida para impugnar decisiones judiciales y que permitir su ejercicio contra tales providencias, vulneraría los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial.

No obstante, la declaración de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, la Corte, mantuvo abierta la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales cuando éstas constituyan manifiestas *vías de hecho*.

Así, a partir de 1992, la Corte comenzó a admitir la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales que constituyen *vías de hecho*, es decir, decisiones manifiestamente arbitrarias porque, por ejemplo, **(i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se basan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental)**. Con el paso del tiempo, el Alto Tribunal en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de *vías de hecho*.

Es de precisar, que la doctrina de las "*vías de hecho*" fue replanteada en la sentencia C-590 de 2005. En este fallo, la Corte señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: **(i) unos requisitos generales de naturaleza estrictamente procesal, y (ii), unos requisitos específicos de naturaleza sustantiva que recogen los defectos que antes eran denominados *vías de hecho***.

2. Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, son condiciones de procedimiento que buscan hacer compatible la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, con la eficacia de principios de raigambre constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, y la distribución jerárquica de competencias al interior de la Rama Judicial. Estos requisitos son los siguientes y serán argumentados para el caso concreto:

a. "Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, y no de instancia"

Como antes se advirtió, las sentencias de unificación del Consejo de Estado, producen unos efectos vinculantes frente a: i) **la administración en procura de que, por ésta, se resuelvan asuntos de manera similar, cuando se acredite por los peticionarios encontrarse bajo los mismos supuestos fácticos y jurídicos en ellas analizados** e ii)

los jueces de menor jerarquía que deben acoger los enfoques fijados por el órgano de cierre para decidir litigios con similitud jurídico-fáctica. Teniendo en cuenta que el propósito de la función de unificar jurisprudencia es generar "...*el deber de las autoridades administrativas y judiciales de hacer una interpretación uniforme y coherente de las normas jurídicas y DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA IGUALDAD y la seguridad jurídica es un mandato general, directo y de aplicación inmediata que se debe cumplir en cualquier actuación administrativa.*"², **la omisión de dicho deber, genera la violación al derecho fundamental al debido proceso**, situación concreta dentro de la que se enmarca la infracción de tal derecho fundamental en el presente asunto, vulneración que será demostrada posteriormente en este escrito.

Así las cosas, al evidenciarse la transgresión de derechos constitucionales fundamentales, y la interpretación errónea (y valga decir, improcedente porque la sentencia C-1076 de 2002 esta revestida de cosa juzgada formal y material) de la norma en criterios opuestos que transgreden el principio de la seguridad jurídica, el debido proceso y derecho de defensa, legalidad; resulta clara la relevancia constitucional en el caso concreto, toda vez que lo que se pretende amparar por medio de esta acción constitucional es la materialización de los derechos constitucionales, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, **carece de competencia funcional para sancionar**, pues entre la apertura de investigación disciplinaria en mi contra (13 de noviembre de 2014) y a la fecha del recibo del oficio citatorio ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, desconociendo la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que señala claramente que **la ejecutoria de las sentencias cobra vigencia es a partir de la notificación efectuada al disciplinado.**

b. "Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable."

En el caso concreto, por tratarse **de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable** en el sentido que la materialización de la sentencia, (la cual carece de competencia por prescripción de la acción disciplinaria), violaría mis derechos al trabajo, a la dignidad humana y a la honra, así como al debido proceso y derecho a la defensa.

c. "Que se cumpla el requisito de la inmediatez."

A la fecha de presentación de la presente Acción Constitucional de Tutela no se ha excedido el término señalado en la jurisprudencia³, por las particularidades de los supuestos fácticos del caso, la relevancia en la

² Sala de Consulta y Servicio Civil -Consejo de Estado, Radicado 2177, Exp. 11001-03-06-000-2013-00502-00.

³ Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 11001031500020150148001, jun. 08/16.

escala del ordenamiento jurídico y la urgencia en la presunta violación de los derechos constitucionales fundamentales se satisfacen el principio de inmediatez. Lo que se pretende es evitar la consumación de la serie de violaciones al debido proceso que, ordenó desde el 14 de noviembre de 2019 comunicar la sanción, sin haber estado ejecutoriada y más gravoso aun una acción prescrita.

- d. "Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora."**

Teniendo en cuenta que pretende el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria señalar que una decisión que aún no me ha sido notificada, tuvo ejecutoria inmediata, y de esta forma revivir términos, pues a la fecha carece de competencia funcional para sancionar, pues entre la apertura de investigación disciplinaria en mi contra (13 de noviembre de 2014) y la fecha del recibo del oficio de notificación ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, es decir más de 5 años.

Es clara y manifiesta la irregularidad procesal toda vez que desconoce el CSJ que la ejecutoria de las sentencias cobra vigencia es a partir de la notificación efectuada al disciplinado tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, generando lo anterior una clara violación a mis derechos constitucionales a la defensa o contradicción y debido proceso.

- e. "Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible."**

Esta exigencia será desarrollada dentro de la argumentación que se plasmará al efectuar pronunciamiento para satisfacer el requisito especial relativo a la "... irregularidad procesal advertida..." sobre el que de manera especial se fundarán las pretensiones de la presente acción.

- f. "Que no se trate de sentencias de tutela."**

La presente Acción Constitucional de Tutela no se interpone contra una Sentencia de tutela, sino contra la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria y la forma de dejar en firme dicho fallo, ya prescrito.

3. Requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

En la Sentencia de Constitucionalidad 590 de 2005, a partir de la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte estableció la procedibilidad de la Acción Constitucional de Tutela contra Providencias Judiciales, de manera excepcional, cumpliendo alguno de los siguientes requisitos:

- a. "Defecto orgánico.
- b. **Defecto procedimental absoluto.**
- c. Defecto fáctico.
- d. Defecto material o sustantivo.
- e. Error inducido.
- f. Decisión judicial no motivada.
- g. **Desconocimiento del precedente.**
- h. **Violación directa de la Constitución"**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS

La decisión que vulnera mis derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, Defensa y Contradicción, a la igualdad y a la Seguridad Jurídica, corresponden al fallo proferido en segunda instancia por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante el cual se confirma la sanción con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años y 2 meses, pues tal decisión:

1. No se notificó el fallo antes de la ejecutoria.
2. Desconoce la notificación personal de la decisión disciplinaria a la luz de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y Consejo de Estado.
3. Desconoce la prescripción de la acción disciplinaria generándose con ello la falta de competencia funcional para sancionar.

La violación de los derechos constitucionales fundamentales anteriormente enunciados, deviene del "**Defecto Procedimental**", "**Desconocimiento del precedente** y la "**Violación directa de la Constitución**", causales de procedibilidad de la Acción Constitucional de Tutela.

Los defectos referidos se discriminan así:

i) **Defecto procedimental**

En lo atinente a este defecto, se configura en todos aquellos casos en lo que **el Juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido**. Para la Corte Constitucional existen dos clases de defecto procedimental; uno es el defecto procedimental absoluto y el otro es el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

El primero hace alusión de cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido para el trámite de un asunto específico, ya sea porque se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente, **omite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes en el proceso**⁴.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, citada en la Sentencia T-352 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub consideración número 3.4.

Sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto la Corte Constitucional ha señalado, que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, cuando renuncia conscientemente a la verdad jurídica **objetiva** pese a los hechos probados en el caso concreto, así mismo por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal y en consecuencia de esta última se desconozcan los derechos constitucionales fundamentales⁵.

En el análisis del caso concreto, una de las modalidades del defecto procedimental que es procedente es la que se encuentra relacionada con la **pretermisión de eventos o etapas señaladas en la ley**. Esta modalidad se encuentra directamente relacionada con el ejercicio **efectivo** del Derecho a una defensa técnica, el debido proceso y todas las garantías inherentes a los procesos judiciales.

Este defecto procedimental se materializa en todos aquellos casos en donde una de las partes dentro de un proceso, **no se le notifica todas aquellas decisiones que por ley deben serle notificadas**, en este sentido, la Sentencia T – 639 de 1996 de la Corte Constitucional declaró la existencia de una vía de hecho, pues ni siquiera se le informó al afectado la iniciación de una investigación en su contra.

Además de los elementos mencionados dentro de este defecto propio de las acciones constitucionales contra providencia judicial, el Tribunal Constitucional viene declarando el mismo, en todos aquellos casos en los que se tramitan acciones tutela y no se informa a terceros que puedan resultar **afectados con la decisión final que se adopta**.

ii) Desconocimiento del precedente

En sentencia de constitucionalidad C-1076 de 2002 la corte constitucional señaló respecto del artículo 206 de la Ley 734 de 2002:

2. Examen de constitucionalidad del art. 206 parcial de la Ley 734 de 2002.

*El supuesto de hecho descrito en el art. 206 de la Ley 734 de 2002, aplicable al régimen sancionatorio de los funcionarios de la rama judicial es diferente al que aparece regulado en el inciso segundo del art. 119 de la misma ley. En efecto, en este caso, en aras a garantizar el principio de publicidad, **el legislador dispuso la notificación de las providencias, mediante las cuales se resuelvan los recursos de apelación y queja por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, antes de su ejecutoria.** De allí que la expresión demandada no ofrezca ningún reparo de constitucionalidad.*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-429 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, citada en la Sentencia T-352 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub consideración número 3.4.

Así las cosas, la Corte declarará exequible la expresión sin perjuicio de su ejecutoria inmediata, que figura en el art. 206 de la Ley 734 de 2002.

La interpretación de la Corte determina claramente que la ejecutoria de la **providencia se encuentra necesariamente precedida del acto de publicidad de la misma**, publicidad que se concreta a partir de su notificación. Es innegable entonces que la declaratoria de exequibilidad de la norma tiene lugar a partir de un ejercicio hermético en el que la H. Corte Constitucional encuentra que, tal como está redactada la disposición, **la ejecutoria de la sentencia que resuelve el recurso de apelación opera después del acto de notificación.**

Así mismo el Consejo de Estado al respecto ha señalado:

iii) Violación directa a la constitución

El defecto de una sentencia por violación directa de la Constitución se configura cuando el juez adopta una decisión que desconoce preceptos incorporados en la Carta Superior, lo cual genera la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos; esta causal específica se deriva del deber que tienen todas las autoridades judiciales y administrativas de velar por el cumplimiento de la Constitución.

Acorde a lo anterior, se entiende que los pronunciamientos judiciales y administrativos en los cuales se presenta este error, además de trasgredir el derecho al debido proceso de las partes involucradas en el trámite respectivo, también desconocen la supremacía de la Constitución Política en el ordenamiento jurídico, tal y como lo prevé el artículo 4 de la Constitución Política.

La jurisprudencia constitucional (sentencias T-209 de 2015, T-071 de 2012, y T-206 de 2017) ha indicado que el defecto por violación directa de la Constitución se presenta cuando se reúnen estas tres condiciones:

- **En la solución de un caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional.**
- **Se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata.**
- El juez en sus resoluciones vulnera derechos fundamentales y no tiene en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.

La jurisprudencia constitucional sostiene que el desconocimiento de la Constitución se puede dar, al menos, en las siguientes ocasiones:

- **Cuando se desobedecen o no se toman en cuenta (ni explícita ni implícitamente) las reglas o los principios constitucionales.**
- Cuando dichas reglas y principios son considerados, pero dándoseles un alcance insuficiente.

- Cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de ser evidente y haber sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

El Artículo 29° de la Constitución Política consagra el *Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso*, como aquel postulado estatal que se debe “*aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas*”. La jurisprudencia constitucional estableció el alcance del derecho al debido proceso como el **deber** de las autoridades administrativas, de **respetar y garantizar el ejercicio de defensa y contradicción** de manera efectiva, congruente y ajustada a los postulados y principios del Estado de Derecho que “*posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad*”⁶.

Por lo anterior, en el marco de la consolidación de precedentes jurisprudenciales en lo atinente al derecho constitucional al *debido proceso administrativo* la Corte desde sus inicios ha definido su alcance, buscando garantizar la **correcta producción** de actos administrativos y determina que todo ejercicio que debe desarrollar la administración pública **en la realización y/o materialización de sus objetivos, balances y finales estatales, implica que permee todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos**, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al indicarle a estos, los medios de impugnación señalados en las providencias administrativas.

De ese modo, el *debido proceso administrativo* ha sido definido como un conjunto de condiciones que la ley le impone a la administración pública y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia ordenada y estructurada de actos por parte de la autoridad administrativa⁷, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y **la garantía del**

⁶ Corte Constitucional de Colombia - Sentencia C-035 de 2014. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva- Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “*el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales*”.

⁷ Corte Constitucional de Colombia - Sentencia T-796 de 2006. M.P: Mauricio González Cuervo Cfr. Sentencia C-012 de 2013.

derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados⁸.

En razón a ello, la Corte ha expresado que con la aplicación y garantía del derecho al *debido proceso administrativo* se materializan postulados constitucionales, tales como: (i) **el principio de legalidad**; (ii) **el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos**; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y **con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador**; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) **el derecho de defensa y contradicción**; (vi) **el derecho de impugnación**; y (vii) **la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos**, entre otras.

Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos.

En la Sentencia C-980 de 2010 indicó que el debido proceso se "*muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, **las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos**".*

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como "*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*"⁹

El derecho de **DEFENSA** y **CONTRADICCIÓN**, como arista necesaria del derecho al **DEBIDO PROCESO**, se esgrimen dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano como una necesidad de **proteger** y **garantizar**, en el transcurso de un proceso, que **la actuación se lleve con el mayor respeto de las oportunidades procesales para cada una de las partes**, es decir, que se garantice que los intervinientes en una *Litis* puedan tener conocimiento y debatir los elementos procesales que se van insertando y apareciendo a lo largo del proceso, so pena de incurrir en nulidades y de permitir la procedencia de la acción de tutela por violación de un derecho de raigambre constitucional que constituye el Debido Proceso.

La sentencia C-1076 de 2002 exige la notificación previa a la ejecutoria de la decisión, no solo en el caso del inciso 2° del artículo 119 de la ley 734 de 2002, también en el caso del artículo 206, porque allí expresamente lo consagro en el obiter dictum de la decisión.

⁸ Corte Constitucional de Colombia - Sentencias T-442 de 1992 y C-980 de 2010. Cfr. Sentencia C-012 de 2013.

⁹ Corte Constitucional - Sentencia C-980 de 2010 - M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

El cargo de violación al debido proceso y a la defensa, se sustenta en el contenido de la Sentencia C-1076 de 2002 de la Corte constitucional del estudio de constitucionalidad que hace de los artículos 119 y 206 de la ley 734 de 2002 (decisión que constituye cosa juzgada material y formal), **y la sentencia 06148 de 2018 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, que indican que las decisiones disciplinarias de segunda instancia, no quedan ejecutoriadas al momento de su suscripción, sino, una vez se hayan notificado a los sujetos procesales o interesados.**

En este punto, es oportuno aclarar que el día 13 de noviembre del año 2019, recibí en mi lugar de trabajo telegrama S.J. AMCM 4675 fechado el 8 de noviembre, en los siguientes términos:

*"NOTIFICOLE, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. 170011102000201400557 01 EN DECISION EN SALA 80 DEL TREINTA DE OCTUBRE DE 2019 PRIMERO. CONFIRMAR LA SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019...SEGUNDO: POR LA SECRETARIA JUDICIAL LIBRENSE LAS COMUNICACIONES PERTINENTES Y DEVUELVA AL SECCIONAL DE INSTANCIA PARA LOS FINES DE LEY...**SI PASADOS DIEZ (10) DIAS DEL ENVIO DE ESTA NOTIFICACION NO SE ACERCA A RECIBIRLA PERSONALMENTE SE FIJARÁ ESTADO...ADVIRTIENDOLE QUE DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 734 DE 2002, LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR ESTA SALA SE NOTIFICARAN SIN PERJUICIO DE SU EJECUTORIA INMEDIATA...**"*

Comunicación que presume la ejecutoria previa de la decisión, circunstancia que hace que resulte inane cualquier actuación del suscrito como disciplinado, encaminada a notificarme personalmente de una decisión, que dentro de los términos de ejecutoria bien podría solicitarse su aclaración, corrección y complementación de la misma, sin dejar de lado que se ordenó la comunicación de la sanción.

Ante la ausencia de notificación personal previa a la ejecutoria, ofrezco como prueba de la violación a mi derecho fundamental el rastreo que puede hacerse en la página web de la rama judicial Justicia Siglo XXI de consulta de procesos, en donde se avizora, que efectivamente desde el 8 de noviembre de 2019, se expidieron telegramas para notificación de la decisión (se destaca en este punto, que jamás he autorizado mi notificación a través de medios electrónicos, o correo, tan solo a la dirección de mi lugar de trabajo), posteriormente el 13 de noviembre se radican salvamentos de voto, el 14 de noviembre se ordena comunicar la sanción, y el 29 de noviembre del año se me notifica por estado, cobrando su ejecutoria el día 4 de diciembre del año 2019. Como también copia con nota de recibido del telegrama el día 13 de noviembre en el Juzgado que aun presido.

Así las cosas, es evidente que el Consejo Superior de la Judicatura, ha pretermitido la notificación previa de la decisión de segunda instancia y ha dado por ejecutoriada una decisión que no lo está, y se ha dado comunicación de la sanción que no había nacido a la vida jurídica y no me es oponible, amparados en una errónea y desfavorable interpretación de la disposición contenida en los artículos 205 y 206 de la ley 734 de 2002 (informando de la ejecutoria de la sentencia desde la suscripción de la misma y no desde mi notificación personal), desconociendo la pacífica

jurisprudencia de la Corte Constitucional desde el año 2002 y reiterada recientemente por el Consejo de Estado desde el año 2009 (sentencia del 29 de septiembre de 2002) y retomada en el año 2018.

Los precedentes jurisprudenciales que respaldan mi petición, y que sustentan la medida previa y la presente acción de tutela, ante la inminencia de mi declaratoria de insubsistencia son las siguientes:

- La Corte constitucional, mediante la sentencia C-1076 de 2002, la cual a su vez retoma los argumentos de la Sentencia C- 641 de 2002, respecto a la ejecutoria de las sentencias, fallos o decisiones de cierre disciplinarias indica categóricamente que, **deben notificarse antes de su ejecutoria** sin importar si se trata del régimen ordinario o especial para los funcionarios de la rama judicial (artículos 119 y 206 de la ley 734 de 2002), así:

"...1. Examen de constitucionalidad del inciso segundo del art. 119 de la Ley 734 de 2002.

Encuentra la Corte importantes semejanzas entre la disposición demandada y la expresión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente, que aparece recogida en el art. 187 de la Ley 600 de 2000, disposición que fue objeto de pronunciamiento en el fallo C-641/02. En efecto, a pesar de que en el primer caso se trata de un asunto disciplinario y en el segundo se está en presencia de uno de carácter penal, el contenido normativo es el mismo: se trata de una providencia mediante la cual se resuelve un recurso de apelación o de queja, la cual queda ejecutoriada el día que es suscrita por el funcionario competente y no al momento de ser notificada. De tal suerte que, en el presente caso, resultan aplicables las consideraciones expresadas por esta Corte en su sentencia C-641/02: "Por otra parte, en tratándose de las providencias que deciden los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, aparentemente no sería necesario notificar su contenido, pues estas decisiones, si bien pueden tener una incidencia importante en el desenvolviendo del proceso, no es evidente que la sociedad requiera conocer su contenido, ni que deban ser comunicadas a los sujetos procesales para efectos de su cumplimiento. Con todo, también en este caso, la Corte considera que es necesario retirar del ordenamiento jurídico la interpretación que excluye de notificación a esas providencias, por las siguientes razones:

"...El principio de publicidad es la regla general que gobierna las actuaciones judiciales, por lo que toda excepción a este principio debe operar de forma restrictiva y estar plenamente justificada a partir de

los fines y valores previstos en la Carta Política y en las disposiciones emanadas de los tratados internacionales de derechos humanos. De ahí que, aplicando el principio de favorabilidad en la interpretación del alcance del principio de publicidad, resulta que, en caso de duda entre dos o más interpretaciones razonables de una misma disposición procesal, el operador deba preferir aquella que favorezca la publicidad del proceso..."

Y más adelante señaló lo siguiente:

"...Del mismo modo, el principio de publicidad en las actuaciones judiciales implica que sus excepciones deben operar de manera restrictiva, pues de no ser así se correría el riesgo de convertir la excepción en una regla. Por esta razón, si la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos establecen que el principio de publicidad sólo admite excepciones razonables y justificables a partir de una ponderación de fines y valores constitucionales, no puede interpretarse la disposición acusada en el sentido de entender que ella permite a las autoridades judiciales sustraerse del deber de notificar dichas providencias, puesto que ello conduce a convertir la excepción en regla general. De tal suerte que, a juicio de la Corte, en materia disciplinaria se aplica también la regla según la cual las decisiones de segunda instancia mediante las cuales se resuelven los recursos de apelación y queja quedan ejecutoriadas no con la simple suscripción de la misma sino con su notificación.

"...La Corte considera que, al igual que lo precisó en su sentencia C-641/02, por razones de seguridad jurídica y por su importancia práctica, haciendo uso de la facultad de establecer los efectos de sus sentencias, expresamente establece que sólo a partir de la publicación y comunicación de este fallo, se entiende que los efectos jurídicos de las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, operan a partir de la notificación y no de su mera ejecutoria. ..."

"...2. Examen de constitucionalidad del art. 206 parcial de la Ley 734 de 2002.

*El supuesto de hecho descrito en el art. 206 de la Ley 734 de 2002, aplicable al régimen sancionatorio de los funcionarios de la rama judicial es diferente al que aparece regulado en el inciso segundo del art. 119 de la misma ley. **En efecto, en este caso, en aras a garantizar el principio de publicidad, el legislador dispuso la notificación de las***

providencias, mediante las cuales se resuelvan los recursos de apelación y queja por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, antes de su ejecutoria.
De allí que la expresión demandada no ofrezca ningún reparo de constitucionalidad. (Negritas y subrayas fuera de texto).

"...Así las cosas, la Corte declarará exequible la expresión sin perjuicio de su ejecutoria inmediata, que figura en el art. 206 de la Ley 734 de 2002..."

"...RESUELVE:

24. Declarar la EXEQUIBILIDAD del inciso segundo del artículo 119 de la Ley 734 de 2002, siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias.

25. Declarar la EXEQUIBILIDAD de la expresión sin perjuicio de su ejecutoria inmediata, que figura en el art. 206 de la Ley 734 de 2002..."

Una vez realizada la lectura hermenéutica de la anterior decisión, es apenas lógico concluir que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1076 de diciembre 5 de 2002, declaró exequible condicionalmente, el inciso 2o del artículo 119 del CDU, cuyo contenido, en lo pertinente, que es exactamente igual al contenido normativo del artículo 205 de la misma ley, en los siguientes términos:

"24. Declarar la exequibilidad del inciso segundo del artículo 119 de la Ley 734 de 2002, siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias".

En la fundamentación de esta decisión, expresó la alta corporación:

"Con todo, también en este caso, la Corte considera que es necesario retirar del ordenamiento jurídico la interpretación que excluye de notificación a esas providencias, por las siguientes razones:

"El principio de publicidad es la regla general que gobierna las actuaciones judiciales, por lo que toda excepción a este principio debe operar de forma restrictiva y estar plenamente justificada a partir de los fines y valores previstos en la Carta Política y en las disposiciones emanadas de los tratados internacionales de derechos humanos. De ahí que, aplicando el principio de favorabilidad en la interpretación del alcance del principio de publicidad, resulta que, en caso de duda entre dos o más

interpretaciones razonables de una misma disposición procesal, el operador deba preferir aquella que favorezca la publicidad del proceso">> (resaltado fuera de texto).

Y, a renglón seguido al abordar el estudio del alcance del artículo 206, cuando pregona la ejecutoria inmediata concomitante con la notificación personal del fallo de única o segunda instancia, aclara:

*"...En efecto, en este caso, en aras a garantizar el principio de publicidad, el legislador **dispuso la notificación de las providencias**, mediante las cuales se resuelvan los recursos de apelación y queja por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, **antes de su ejecutoria**. De allí que la expresión demandada no ofrezca ningún reparo de constitucionalidad. (subrayas y negritas fuera de texto) ..."*

De lo expuesto se desprende inequívocamente que, de acuerdo con lo expresado por el máximo órgano jurisdiccional de cierre en materia Constitucional; las providencias que resuelvan el recurso de apelación deben ser notificadas antes de su ejecutoria y no al revés como sucedió en mi caso.

Resultaría apenas suficiente y esclarecedor para argüir que, en mi caso, como funcionario de la Rama Judicial (y aun, en el régimen ordinario o cualquier otro especial) el mandato y el espíritu de la ley, es garantizar el principio de publicidad antes de la ejecutoria en el ámbito disciplinario, pues es claro que ese es el interés de la Corte constitucional al aplicar el principio de favorabilidad al alcance del término de ejecutoria.

Sumado a lo anterior, por su parte, el Consejo de Estado desde el año 2009 y en decisión del 1 de agosto de 2018, es claro en indicar que la ejecutoria de las decisiones de cierre en materia disciplinaria sólo alcanza su ejecutoria una vez se ha notificado personalmente la decisión al disciplinado -sujetos procesales-y no antes.

Al tenor ha dispuesto el Consejo de Estado en Sentencia 06148 de 2018 Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 250002342000201306148 01 (0491-2017), dispuso:

"...Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse

el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.”

*En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual en tratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna **si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria** (...)” (Negritas y Subrayado fuera de texto).*

Con las anteriores precisiones jurisprudenciales, con fuerza vinculante por su carácter el primero de cosa juzgada y el segundo por tratarse de Sentencia de unificación en materia contenciosa administrativa, refulge evidente la necesidad de declarar la prescripción de la acción disciplinaria y, dejar sin efectos la ejecutoria de la decisión del 30 de octubre de 2019.

Para consolidar el cargo, concluiré indicando que riñe abiertamente con la lógica y con el principio de identidad la declaratoria de ejecutoria de la providencia de segunda instancia, pasando por alto la notificación personal, arrojando la decisión con una falsa legalidad derivada del artículo 206 del CUD, al anotar que la notificación posterior es tan sólo para efectos de oponibilidad de la decisión frente al disciplinado; porque —una cosa no puede ‘ser’ y ‘no ser’ al mismo tiempo— el que se asuma o se acepte que un fallo o decisión judicial y/o administrativa de única o segunda instancia, apenas en formación, pudiere llegar a tenerse desde el punto de vista jurídico como debidamente adoptada, si al mismo tiempo se debe admitir que tal decisión no ha empezado a generar efectos jurídicos; si no rige en modo alguno y, por ende, resulta irrelevante para el mundo del derecho; si no ha visto aun la luz del orbe jurídico desde cuya óptica se la pretende examinar y hasta juzgar, todo sencillamente porque todavía no está en firme o, lo que es lo mismo, porque no ha alcanzado ejecutoria, y entonces deba asimilarse a un fallo que jamás existió puesto que nunca adquirió significado para el mundo del derecho y nunca produjo un efecto que hubiere alterado o modificado en esa órbita el estado de cosas preexistente.

Súmese a lo anterior lo peligrosa que resulta para un Estado social y de Derecho y en especial para sus asociados, la aplicación que da el Consejo Superior de la Judicatura a la ejecutoria de la decisión de segunda instancia en tratándose de funcionarios judiciales, consistente en considerar que será la fecha de suscripción de la sentencia y no la de su ejecutoria después de la debida notificación, es la rampante pretermisión del querer del legislador, interpretado por la Corte Constitucional desde el año 2002.

Con el proceder irregular del Consejo Superior de la Judicatura se pasa de calle el principio constitucional de publicidad, puesto que entonces bastará con que se pueda establecer una determinada fecha que quepa

dentro del plazo de prescripción de la acción disciplinaria como la fecha de expedición o adopción del correspondiente fallo sancionatorio de única o segunda instancia, al margen de que la decisión respectiva no hubiere sido debidamente notificada, comunicada o publicada, para que haya lugar a concluir entonces que el respectivo fallo habría sido adoptado oportunamente.

Bajo este parámetro quedaría en manos del fallador el escoger y jugar a su antojo con el fechador, para incluir en la sentencia sancionatoria la fecha que mejor se le antoje como la de su expedición —previa verificación que ese mismo fallador realizará para asegurarse de que la fecha escogida se encuentra dentro del plazo establecido en la ley para el ejercicio de sus facultades sancionatorias— puesto que no importará entonces que la fecha escogida no corresponda en la realidad a la fecha efectiva de expedición de la sentencia y aunque importe menos que la fecha escogida resulte muy distante de aquella en la cual el fallo en cuestión se le hubiere dado a conocer al disciplinado a través de los medios que la ley establece para ello.

Como consecuencia de lo antes expuesto, se concreta la violación nuevamente al debido proceso, al carecer de competencia funcional el Consejo Superior de la Judicatura, para ordenar comunicar la sanción impuesta en sentencia de segunda instancia, al encontrarse **PRESCRITA** la acción disciplinaria desde el 12 de noviembre de 2019, como se explica:

El día 13 de noviembre del año 2014, el Consejo Seccional de Caldas, Sala disciplinaria, con ponencia del Dr. Miguel Ángel Barrera Núñez profirió auto de apertura de investigación; posteriormente en enero de 2015, fusionó otras dos investigaciones disciplinarias.

El 31 de enero de 2019, profirió Sentencia en donde se me encontré responsable de tres cargos disciplinarios, se ordenó mi destitución como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas y se me impuso una inhabilidad General por un lapso de 10 años y 2 meses.

La anterior decisión fue recurrida, y mediante decisión (conforme a telegrama recibido el día 13 de noviembre de 2019) fechada el 30 de octubre de 2019 se confirmó, sin que al 12 de noviembre del año 2019, se hubiera materializado mi notificación personal; no por alguna argucia o sustracción del suscrito, sino porque sencillamente se ordenó comunicarme una sentencia que, a juicio del Consejo Superior de La Judicatura, ya se encontraba ejecutoriada.

Al respecto, el artículo 30 de la ley 734 de 2002 dispone, que el conteo de los cinco años inicia a partir de la apertura de la investigación, momento a partir del cual, el Estado pierde la potestad y competencia para continuar con la acción disciplinaria en mi contra.

Por su parte, el Consejo de Estado en decisión 06148 de 2018 Consejo de Estado, establece:

"...2.3.1. Resolución del primer problema jurídico, referido a la prescripción de la acción disciplinaria. (...)

Esta Subsección en reiteradas ocasiones, ha señalado que la figura de la prescripción de la acción disciplinaria fue plasmada por primera vez en el artículo 12 de la Ley 25 de 1974,²⁸ con el siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 12. La acción disciplinaria prescribe en cinco años contados a partir del último acto constitutivo de la falta."

Posteriormente, el Legislador mediante la Ley 13 de 1984,²⁹ en el artículo 6 señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, término dentro del cual deberá igualmente imponerse la sanción." (Subrayado fuera de texto).

Con posterioridad se expidió la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, en cuyo artículo 34 consagró la figura de la prescripción de la acción disciplinaria en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 34. Términos de prescripción de la acción y de la sanción. La acción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años. La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y desde la realización del último acto, en las de carácter permanente o continuado.

(...) PARÁGRAFO 2. La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo. Estos términos prescriptivos se aplicarán a la acción disciplinaria originada en conductas realizadas por los miembros de la fuerza pública."

Las normas antes transcritas fueron analizadas e interpretadas por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado en la sentencia de 23 de mayo de 200230 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Álvaro Hernán Velandia Hurtado contra la Procuraduría General de la Nación,³¹ en un asunto³² en el cual el actor argumentaba que había operado la prescripción de la acción disciplinaria porque el fallo sancionatorio que resolvió los recursos de la vía gubernativa no fue expedido y notificado dentro del plazo de 5 años contado desde la comisión de la falta.³³

En este caso la Sección Segunda, Subsección B

de esta Corporación, acogió la tesis del actor, al señalar que el legislador no indicó cual es el acto que impone la sanción e interrumpe el término de prescripción, por lo cual indicó que la sanción se debía considerar impuesta cuando se hubiere expedido y notificado el fallo disciplinario inicial, pero si se interpusieron recursos cuando se expida y notifique el fallo disciplinario que los resuelva; en consecuencia, como la Procuraduría General de la Nación no había notificado el fallo disciplinario que resolvió un recurso de reposición contra el fallo de única instancia dentro del plazo de los 5 años siguientes al cometimiento de la falta, debían anularse los actos administrativos acusados. Así señaló la providencia en mención:

"En el caso de análisis, como ya se relató, la decisión era de única instancia, pero estaba sujeta a recurso de reposición y debió concluirse la actuación antes del 26 de julio de 1995.

El asunto se definió en tiempo por la Resolución No. 13 de 5 de junio de 1995 pero esta fue recurrida y la decisión del recurso se tomó mediante Resolución No. 16 de 19 de julio de 1995, todavía en tiempo, pero como no se notificó en debida forma, los interesados interpusieron acción de tutela, en protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso, que les fue favorable, razón por la cual la providencia sólo quedó ejecutoriada el 25 de agosto de 1995, vencido el término de prescripción de la acción disciplinaria."

Significa lo anterior que la resolución No. 16 de 19 de julio de 1995 quedó ejecutoriada por fuera del periodo quinquenal de prescripción y, en consecuencia, cuando la Procuraduría Delegada impuso al actor la sanción de destitución había perdido competencia sancionarlo."

(...)

En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual en tratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa."
(Subrayado fuera de texto).

(...)

Resulta pertinente aclarar en este punto, que con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a las decisiones judiciales antes trascritas, el legislador expidió la Ley 734 de 2002 en cuyo artículo 30 consagró la prescripción de la acción disciplinaria en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas. Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique."

(...)

Luego, la Sala de Conjuces de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en sentencia de primera instancia 17 de abril de 2013 al resolver una acción de tutela incoada contra la sentencia de 29 de septiembre de 2009 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dejó esta decisión sin efectos y en consecuencia precisó que dentro del plazo de los cinco (5) años la autoridad disciplinaria debía proferir el fallo de primera instancia y si se presentaron recursos proferir y notificar el fallo que los resuelve. (negritas fuera de texto).

(...)

Finalmente, luego de varios impedimentos y nulidades la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela antes mencionada profirió sentencia de segunda instancia de 6 de marzo de 201436, en la cual revocó la sentencia de tutela de primera instancia proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado de fecha 17 de abril de 2013, con lo cual quedó en firme la sentencia de 29 de septiembre de 2009 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la cual se indica que para efectos

de la prescripción de la acción disciplinaria la autoridad disciplinaria dentro de los cinco (5) años siguientes al cometimiento de la conducta investigada únicamente debía concluir la actuación administrativa, esto es, expedir y notificar el fallo de primera o única instancia..."

Con esta reseña de unificación Jurisprudencial, resulta evidente que, para la fecha de comunicación de la sentencia (13 de noviembre de 2019) el Consejo superior de la Judicatura carecía de competencia para notificarme personalmente y sancionarme, pues no se profirió y notificó la sentencia de segunda instancia, dentro de los 5 años siguientes a la apertura de la investigación.

PRETENSIONES

Respetuosamente Señor Magistrado solicito respetuosamente las siguientes pretensiones:

1. Que se **RECONOZCA** la violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN.**

2. Que se **DECLARE** la prescripción de la **ACCIÓN DISCIPLINARIA**, termino el cual corrió del día 13 de noviembre del año 2014, al 12 de noviembre del año 2019, sin que se me hubiese notificado personalmente. Notificación personal que se dio por estado el día 29 de noviembre del año 2019, cobrando su ejecutoria el día 4 de diciembre del año 2019.

3. Que se **DECLARE** la vía de hecho en las providencias proferidas por Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al comunicarse la sanción disciplinaria y hacer surtir los efectos de la sentencia, la cual se encontraba prescrita.

4. Que como consecuencia de la declaratoria de prescripción de la acción disciplinaria **SE DEJE SIN EFECTOS** la resolución 135 del día 15 de noviembre del año 2019, expedida por el Honorable Tribunal de Manizales.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1. Copia del telegrama de fecha 8 de noviembre de 2019, recibido en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas el día 13 de noviembre de 2019. En 1 folio**

2. **Impresión de la página Web de la Rama Judicial, Consulta de procesos Siglo XXI, en donde se puede corroborar, cada uno de los hechos de esta tutela.**
3. **Copia informal de providencia del día 27 de julio de 2016, donde consta la fecha de la apertura de investigación.**
4. **Copia del fallo de tutela 2019-803.**
5. **Copia resolución 135 del día 15 de noviembre del año 2019.**
6. **Copia oficio 1131 del día 15 de noviembre del año 2019.**

NORMAS JURÍDICAS

Procedimiento de tutela: Artículo 86° de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto 1983 de 2017 y demás normas concordantes.

Normas constitucionales conculcadas: Artículos 4°, 13°, 29°, 228° y 229° de la Carta Política.

JURAMENTO

Manifiesto respetuosamente Señores Magistrados que hasta el día de hoy **NO** he interpuesto Acción de Tutela por la misma causa, hechos y derechos ante otro despacho judicial.

ANEXOS

- Los documentos relacionados como elementos materiales probatorios.
- Copias para el traslado y el archivo.

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en mi correo electrónico villaendres@gmail.com. Lo autorizo expresamente, o en el despacho.

El Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria recibirá notificaciones en la **carrera 8 numero 12 B-82** de la ciudad de Bogotá D.C

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA
Cédula de Ciudadanía No. 75.081.634 de Manizales



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA, contra el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Damaris Orjuela Herrera
DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SECRETARÍA GENERAL

No. 1100-02-30-000-2020-00184-00

Bogotá, D.C., 2 de abril de 2020

Repartido al Magistrado
Dr. Gerson Chaverra Castro

El Presidente

[Firma]

La Secretaria

Damaris Orjuela Herrera

Bogotá, D.C., _____

En la fecha pasa al despacho del doctor Chaverra Castro, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 74 folios.

Damaris Orjuela Herrera
DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General